



Bogotá, 17/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500746491



20175500746491

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**FLETEX S.A.S.**  
**CALLE 77 SUR No. 48-62**  
**SABANETA - ANTIOQUIA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29439** de **04/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Nombre: \_\_\_\_\_  
Apellido: \_\_\_\_\_  
Edad: \_\_\_\_\_  
Sexo: \_\_\_\_\_  
Fecha de Nacimiento: \_\_\_\_\_

Resumen de la Historia Clínica:  
El paciente refiere un cuadro de dolor abdominal de tipo cólico, localizado en el cuadrante superior izquierdo, que comenzó de forma súbita hace 24 horas. El dolor se acompaña de náuseas y vómitos de contenido gástrico. No hay fiebre ni cambios en las características de las heces. El paciente refiere haber consumido alimentos normales y agua durante las últimas 24 horas. No tiene antecedentes de enfermedades crónicas ni cirugías previas. El examen físico muestra un abdomen blando, con dolor a la palpación en el cuadrante superior izquierdo. Los ruidos intestinales están presentes y normales. No se detecta ni ictericia ni edema.

Diagnóstico:  Dolor abdominal

Tratamiento: Se indicó dieta blanda y analgesia con paracetamol.

Exámenes:  Hemograma

Evolución: El paciente refiere mejoría de los síntomas tras el tratamiento indicado. Se continuará con dieta blanda y analgesia.

Exámenes:  Radiografía

Comentarios: El paciente refiere un cuadro de dolor abdominal de tipo cólico, localizado en el cuadrante superior izquierdo, que comenzó de forma súbita hace 24 horas. El dolor se acompaña de náuseas y vómitos de contenido gástrico. No hay fiebre ni cambios en las características de las heces. El paciente refiere haber consumido alimentos normales y agua durante las últimas 24 horas. No tiene antecedentes de enfermedades crónicas ni cirugías previas. El examen físico muestra un abdomen blando, con dolor a la palpación en el cuadrante superior izquierdo. Los ruidos intestinales están presentes y normales. No se detecta ni ictericia ni edema.

Dr. David A. Hernández  
Especialista en Medicina General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

( 29439 )

04 JUL 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 22192 DEL 17 DE JUNIO DE 2016, POR LA CUAL SE FALLÓ LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA "FLETEX S.A.S CON NIT 811.034.302-8"

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 1437 de 2011, Ley 222 de 1995 y el Decreto 1079 de 2015 procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.- El Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 431 del 11 de julio de dos mil dos (2002) habilitó a la empresa FLETEX S.A.S como empresa del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.
- 2.- Mediante oficio No. 20161420138221 del 18 de marzo de 2016, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, entregó a la Superintendencia de Puertos y Transporte una base de datos que contenía la información relacionada con los presuntos pagos por debajo del SICE TAC, en aquellos casos dónde el porcentaje de incumplimiento fue superior al cincuenta por ciento (50%) y presentaban más de nueve (9) casos.
- 3.- Una vez revisada la base de datos remitida por el Ministerio de Transporte, se evidenció que la empresa FLETEX S.A.S, se encontraba reportada como una de las empresas que presentaba incumplimientos superiores al cincuenta por ciento (50%) y en más de nueve (9) ocasiones.
- 3.- Por lo anterior, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, a través de la Resolución No. 010426 del 12 de abril de 2016, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga FLETEX S.A.S la cual fue notificada personalmente el 26 de abril de 2016, y en la cual se formuló el siguiente cargo:

*"(...) CARGO ÚNICO: La empresa de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga FLETEX S.A.S CON NIT 811.034.302-8, presuntamente efectuó pagos por debajo de los costos eficientes de operación estimados por el Ministerio de Transporte, con base en la información reportada y registrada en el SICE TAC.*

*En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S CON NIT 811.034.302-8, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 1 de la resolución 757 de 2015, artículo 3 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.4 del Decreto 1079 de 2015 (...)"*

4.- Por medio del oficio No. 2016-560-033418-2 de 17 de mayo de 2016, el señor HECTOR HUGO RAMÍREZ VALENCIA, en calidad de apoderado de FLETEX S.A.S empresa del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, presentó escrito de descargos estando dentro del término legal para ejercer su derecho a la defensa.

5.- Por medio de la Resolución No. 22192 del 17 de junio de 2016, expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, se falló la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga FLETEX S.A.S CON NIT 811.034.302-8, declarándola responsable de haber pagado por debajo de los costos eficientes de operación estimados por el Ministerio de Transporte y sancionándola con multa de 20 SMLMV, correspondientes a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (12.887.000) con relación al cargo único.

6.- El señor HECTOR HUGO RAMÍREZ VALENCIA, en calidad de apoderado de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga FLETEX S.A.S, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 22192 del 17 de junio de 2016, por medio del oficio No. 2016-560-053706-2 del 18 de julio de 2016, estando dentro del término legal para hacerlo.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Dentro del escrito de apelación, el recurrente expone varios argumentos, a saber:

1. DE LA VALORACIÓN DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA.
2. PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS.
3. DE LA NO INCLUSIÓN DE LOS TURBOS EN EL SICE-TAC

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 22194 del 17 de junio de 2016, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011, como institución jurídico-procesal para sobrellevar el recurso subsidiario de apelación.

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a analizar, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado, a la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Así las cosas, el objeto de análisis del recurso se encuentra delimitado a los argumentos presentados por el recurrente. Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero de 2012<sup>1</sup> manifestó:

*"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".*

Atendiendo al lineamiento dado por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, el presente fallo se centrará única y exclusivamente en las razones de inconformidad esgrimidas por el recurrente y, en virtud con el principio de congruencia "(...) cuando se resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso (...) "<sup>2</sup>.

#### 1) DE LA VALORACIÓN DE LOS MANIFIESTOS DE CARGA

Del análisis de la resolución impugnada, este despacho advierte que en el expediente se observa que los argumentos y pruebas presentados en los descargos fueron debidamente valoradas en la primera instancia, tan así es, que dentro de la Resolución 22192 del 17 de junio de 2016, es evidente que se valoraron todas las pruebas entregadas por el investigado, más específicamente los manifiestos de carga aportados, arrojando lo anterior, que efectivamente se redujeron el número de posibles incumplimientos de 86 a 76 en un principio, y seguidamente de de 76 a 67, evidenciando que el fallador de primera instancia efectivamente corroboró todos y cada uno de los manifiestos aportados por el recurrente.

No obstante lo anterior, hecho que se haya emitido dicha decisión, no significa que exista una arbitrariedad o transgresión a la norma por parte de la administración, pues ello evidencia que la pruebas no fueron conducentes, pertinentes o útiles, y por ende, no lograron romper el vínculo de causalidad entre la conducta realizada por el investigado y la imputación realizada por esta Superintendencia, toda vez que la norma no hace referencia alguna sobre el número mínimo de incumplimientos que presente la vigilada, lo que significa que únicamente basta con un pago por

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial. 09 de febrero de 2012. Radicado.:21.060.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32300, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

debajo de los costos eficientes de operación para que la vigilada se haga acreedora a la multa impuesta.

En conclusión, es de resaltar que este despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada.

## 2) DE LA PROPIEDAD DE LOS VEHÍCULOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA.

Respecto al punto argumentado por el recurrente, este Despacho confirma lo manifestado por la primera instancia en la resolución 22425 del 20 de junio de 2017, sin embargo, se le hacen las siguientes aclaraciones al vigilado.

Independiente a la propiedad de los vehículos, la empresa de transporte es la que responde ante las eventuales transgresiones al régimen legal del sector transporte, al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -- culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.*

*El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio -responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.*

*Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta.*

*En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante" y por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina*

*nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable".*

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce: *"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil."*

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona *"(....) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder"* (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: *"Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades "*

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente

*"(....) en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se*

*ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."*

Así las cosas, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho exclusivo atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica que preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

### 3) DE LA NO INCLUSIÓN DE LOS TURBOS EN EL SICE TAC

Frente a este punto, este despacho confirma lo manifestado por el fallador de primera instancia, en el sentido de advertir que efectivamente la calificación de los vehículos turbo fue recogida por el protocolo de actualización del Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera SICE-TAC, y por la información recopilada y entregada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas-DANE. Por lo cual, los vehículos denominados como turbo, están contenidos en las categorías de vehículos de 2 y 3 ejes.

Por lo anterior, no es de recibo para este despacho que los vehículos turbo utilizados por la empresa para las operaciones de carga, no están contemplados por el Sistema de Información de Costos Eficientes para el Transporte Público de Carga por Carretera SICE-TAC y que por esa razón, se pagó por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE:

Artículo primero: CONFIRMAR la Resolución No.22192 del 17 de junio de 2016 por medio de la cual se impuso sanción a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA FLETEX S.A.S CON NIT 811.034.302-8, correspondiente a veinte (20) SMLMV, lo que equivale a DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$12.887.000).

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9

RESOLUCIÓN No. DEL  
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 22192 DEL 17 DE JUNIO DE 2011  
POR LA CUAL SE FALLO LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORT  
TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA "FLETEX S.A.S CON NIT 811.034.302-8"

Artículo segundo: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA FLETEX S.A.S CON NIT 811.034.302-8, en la Calle 77SUR No. 48-62 en la ciudad de Sabaneta- Antioquia, y al apoderado de la misma en la Calle 14 No. 48-33 oficina 1010 en la ciudad de Medellín- Antioquia, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede alguno de los recursos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

29439

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ  
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Camilo Andrés Becerra Pava- Abogado  
Revisó: Lorena Carvajal Castillo- Jefe Oficina Asesora Jurídica

AP 7/7

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

*[Handwritten signature]*

Faint text below the signature, possibly a name or title.

*[Handwritten mark]*

Faint text to the right of the handwritten mark, possibly a date or reference.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500695541



Bogotá, 04/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**FLETEX S.A.S.**  
CALLE 77 SUR No. 48-62  
SABANETA- ANTIOQUIA ✓

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29439 de 04/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\RESOLUCIONES 2017\04-07-2017\JURIDICA\CITAT 29424.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PH.D. THESIS

BY

ROBERT M. HARRIS

1950

PH.D. THESIS

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
PH.D. THESIS  
BY  
ROBERT M. HARRIS  
1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
PH.D. THESIS  
BY  
ROBERT M. HARRIS  
1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
PH.D. THESIS  
BY  
ROBERT M. HARRIS  
1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
PH.D. THESIS  
BY  
ROBERT M. HARRIS  
1950

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

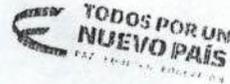
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 07/07/2017

Señor  
Apoderado  
**FLETEX SAS**  
CALLE 14 No. 48-33 OFICINA 1010  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500712391



**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29439 de 04/07/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 29426.odt



Libertad y Orden

**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**472**

Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
CG 25 G 95 A 55  
Línea Nal: 01 8000

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN793767485CC

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
FLETEX S.A.S.

Dirección: CALLE 77 SUR No.

Ciudad: SABANETA\_ANTIQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 0554500

Fecha Pre-Admisión:  
19/07/2017 15:41:50

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

